Número 81. Martes 11 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Solícito siempre el ilustrado Gobierno de S. M. la Reina DOÑA ISABEL II *en adoptar cuantas medidas puedan ser útiles á hacer nulos los esfuerzos de las hordas de los rebeldes, que redoblan ahora con mas fuerza que nunca porque preveen su próximo y total exterminio, ha acordado con fecha 24 de Setiembre último publicar y hacer observar de Real orden cuanto se previene en la siguiente circular.*

Ministerio de la Cobernacion de la Península. = Circular á los gefes políticos y diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa. = A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interes. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.° Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.° Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.° Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.° Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de

17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de escusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion, se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido, segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento, deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia Nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion, que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente, que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo, así como contra las personas que sirvieron para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el art. 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el

decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por cada mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el art. 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.=Lopez.=A todos los Gefes políticos de la Península é islas adyacentes.

Haría una conocida injuria á todas las Autoridades, y demas personas que deben tener una parte activa en estas disposiciones, si me detuviera á excitarles á que por su parte se las dé el mas pronto y puntual cumplimiento, y á demostrarles su necesidad y utilidad: una y otra son bien conocidas, y no me es permitido dudar ni un solo momento de que con su acostumbrado é infatigable celo no omitirán medio alguno para que puedan tener todo el efecto que se ha prometido el Gobierno de S. M. Asi corresponderán á la confianza que en ellas se ha depositado, y contraerán en tan interesante servicio nuevos derechos á la gratitud del pais y de la Nacion. Mas si por desgracia se notare morosidad ó tibieza en alguna, cualquiera que ella sea, debe vivir persuadida de que se le exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad. Orense 9 de Octubre de 1836.=José Ramon Becerra.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado ordenar lo que se expresa en los Reales decretos siguientes, sus fechas 12 y 13 de Setiembre último.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA=Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la Nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no escusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la Patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vaciló en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, ademas de la movilizacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 50☉ hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estubiese ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la Nacion con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriótico propósito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso V. M. que los que deseasen eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo el número señalado de 50☉ defensores del Trono y de la libertad de la patria, y no quédase nunca desmembrada la fuerza que se estimára suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 50☉ hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden convinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 100☉ hombres y en la decretada ahora, por el cual se

§§

proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 28 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Señora. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Quadra. = El marques de Rodil. = Joaquin María Lopez. = José Landero. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.° No obstante lo prevenido en el art. 5.° de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 50G hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respetivos pueblos de la nacion todos los individuos que, para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.° Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.° No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.° entregará 3G rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.° de Octubre. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A D. José Ramon Rodil.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA. = La Junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia extenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M. penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recursos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que asi esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicaran á los gastos del Ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la Junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debia esta consistir en hacer extensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital; si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la Nacion, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de Setiembre de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizábal.

REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las Comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el Reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.° Cesará la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.° En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del Reino una Junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.° La Junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.° Las Juntas de provincia se entenderán con la superior, egecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.° La Junta superior se compondrá de un presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.° Las Juntas de provincia se compondrán del Intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un Procurador síndico del Ayuntamiento constitucional, y del Contador de Arbitrios de Amortizacion. El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.° Si en la capital de la provincia no hubiere Intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.° En la capital donde no hubiere Comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la Junta.

Art. 9.° Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la Junta superior, propondrá este los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La Junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La Comision de donativos patrióticos dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real órden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendreislo entendido, y dispon-

dreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: = El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del Clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su orígen, ni entrar al exámen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choca y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tuviese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el líquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Córtes ordinarias de la Nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sensatéz y de la córdura de sus disposiciones la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hízose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independencia, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la Nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su orígen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo Clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionara el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse únicamente por su parte tributaria, con observar el peso enorme que descarga sobre la agricultura del pais, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraria que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rozanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el Clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente útil y provechosa en una Nacion católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene hacerlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidéz y seguridad. Combinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse; y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea seria improba, y aun capaz de arredrar al gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos potencias como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo como se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y como se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la experiencia de esos dos pueblos, podrémos obtener los beneficios que ellos disfrutan, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de órden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y trascendencia puedan ser tratados ligeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por mas seguras que se presenten en sus resultados, suelen estos salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer á las Córtes un trabajo maduro que facilite su acertada resolucion en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer á V. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nacion, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 13 de Setiembre de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Joaquin María Lopez. = Ramon Gil de la Quadra. = José Landero. = El marques de Rodil. = Juan Alvarez y Mendizábal.

REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del Clero español de un modo decoroso segun el respeto debido á la Religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus Ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos; deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se están pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, así generales como particulares: oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará una junta compuesta de personas doctas que me propondreis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.° Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude, con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Lo que se hace saber á todos los habitantes de esta Provincia para su debido conocimiento. Orense 9 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunicó con fecha 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los Capitanes generales de las provincias lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino á este Ministerio de mi cargo en 10 del mes actual, acompañando una consulta sobre dos dudas que

se ofrecen á la Diputacion provincial de Valencia para llevar á efecto el Real decreto de 26 de Agosto último, al llamamiento de los cincuenta mil hombres. Y S. M. enterada de todo, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de Octubre del año último, debiendo incluirse en él á los que cumplieron los diez y ocho años en el dia de su publicacion en la capital de la Monarquía, y excluyendo á los que pasaron en el propio dia de los cuarenta.

2.° Que los que en el trascurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantarados en el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = Rodil. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, y á fin de que con toda urgencia se circule á las Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = El mayor de Guerra. = José Jimenez Breton.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. Orense 8 de Octubre de 1836. = Jose Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunicó con fecha 7 de Setiembre último la Real orden siguiente.

Conviene al mejor servicio de la Nacion que V. S. no permita el pase á lo interior de ningun extrangero que se presente en esa frontera, sin que exhiba su pasaporte en regla, y que ademas se conozca evidentemente que su objeto es claro, terminante y sin ninguna trascendencia política; debiendo al mismo tiempo presentar persona que responda de la bueña conducta del interesado y de la certeza de su viage. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia, prevengo á todos los Alcaldes y demas Encargados de proteccion y seguridad pública que, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan y hagan cumplir con la mayor exactitud con lo dispuesto en la precedente Real orden; y que en el caso de ser hallado algun extrangero en cualquiera de los respectivos distritos sin su correspondiente pasaporte, ó aun cuando le lleve esté faltoso de cualquiera de los requisitos prevenidos, se le detenga y se me dé aviso inmediatamente para la determinacion correspondiente. Orense 8 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 22 de Setiembre último el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquel repelan y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal ciudad, como recompensa debida al valor y fidelidad de sus habitantes.

Art. 2.° Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobacion.

Art. 3.° El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia nacional, Compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, publicacion y demas efectos oportunos.

Lo que hago saber á todos los habitantes de esta leal provincia, para que pueda servirles de ejemplo el valor con que los de la villa de Requena han hecho que se estrellaron contra sus debiles muros las fuerzas de una faccion numerosa con que se ha visto atacada, y las recompensas con que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado premiarle. Orense 8 de Setiembre de 1836. = José Ramon Becerra.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Sarria se reclama la persona de José Rodriguez Saavedra, vecino del lugar de Casto de abajo parroquia de Sta. María de Reboyro Ayuntamiento de Samos: sus señales son las siguientes = Anciano, robusto, ojos castaños, pelo y barba cano; vestia chaqueta de mahon azul, pantalon de lino y á la cabeza un pañuelo sin sombrero; se cubria con un medio cobertor de rayas blancas y negras. = En el caso de verificarse su arresto se remitirá por los trámites de justicia con toda seguridad á disposicion del Juez expresado.

Oficina de Pazos.